



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

PROCESO PERTENCIA RAD. 49-2015-01488-01

ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer lo pertinente sobre la solicitud de nulidad que adelanta la apoderada judicial del extremo demandante, sin embargo, es necesario advertir que no hay lugar a la misma por lo que en adelante se expondrá.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Primero, invoca como causales de nulidad el apoderado judicial de la parte actora, las contempladas en el numerales 2 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo, manifiesta que el recurso de apelación que conoce esta sede judicial en segunda instancia fue interpuesto por el abogado de la parte demandada quien no tiene poder suficiente para tal fin.

Así, señala que el abogado que interpuso la apelación no cuenta con la calidad de apoderado judicial del extremo demandado, toda vez que la sustitución otorgada al profesional del derecho Cosme Camilo Carvajal, **fue únicamente para la audiencia de inspección judicial**, pero no para la continuación del proceso.

Con todo, señala el apoderado del extremo incidentante que la concesión del recurso de apelación fue incorrecta, en razón a que la abogada que primigeniamente asumió el poder del proceso abogada Mayra Benítez, solicitó el link del proceso, lo que implicaba que reasumiría el poder.

2. CONSIDERACIONES

Reseñados los antecedentes del caso particular que ocupa la atención de esta judicatura, se precisa en primer lugar, que las normas procesales son de orden público e imperativo cumplimiento; que en materia de nulidades nuestra legislación se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, alega como causales de nulidad el memorialista la 2 y 3 *Ibídem*. Sin embargo, el fundamento fáctico de la petición nulitiva no guarda relación con las mismas.

Las causales citadas, señalan: “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.* 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”

Basta revisar con detenimiento los argumentos expuestos en el escrito de nulidad y observar que lo que allí se señala no tiene relación alguna con las causales alegadas.

Se argumenta por parte del incidentante, la falta de procedencia del recurso de apelación que brinda competencia a esta sede judicial, en punto que al abogado Cosme Camilo Carvajal, quien propuso el recurso de alzada, no está facultado para actuar en las presentes diligencias, en razón a que el poder conferido en sustitución se otorgó solo para la actuación dentro de la diligencia de inspección judicial.

De allí, que en realidad interpreta esta sede judicial, que la causal que realmente pretendía invocar el incidentante es la contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual reza: “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*”

En gracia de la discusión, la segunda hipótesis planteada en la causal atrás expuesta se presenta cuando una de las partes es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Con todo, es evidente que el incidentante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, el inciso 3º del artículo 135 *Ibídem*, prevé que, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular, en este caso el extremo demandado.

Y es que si, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, por lo que lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida.

No obstante, en el presente caso quien alega la nulidad es el apoderado de la parte demandante, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder para ser representada por la apoderada judicial que la asistió. De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandada, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Por consiguiente, en concordancia con lo previsto en el artículo 135 de Código General del Proceso, por todas las disertaciones narradas, se torna procedente

rechazar por improcedente el incidente de nulidad elevado, ante la falta de congruencia entre los supuestos fácticos y jurídicos de aquella, y por no tener legitimación para alegarla.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **DISPONE**,

RECHAZAR por improcedente la anterior solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. **109**, hoy **10 de noviembre de 2023**.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

AMTP